

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 83.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Circular.

Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las Autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes mas importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetracion de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la Real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atencion que merece; mas en su anhelo por el bien

de todos los españoles; quiere que nuevamente se excite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Inútiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperacion de las Autoridades locales; si permite el uso de armas á los que no deben tenerlas, y si no contribuye á que se apliquen, con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la represion de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios les sugiera su celo, el conocimiento del pais y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que presten servicios, y procediendo con severidad contra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndoles á los Tribunales en los casos en que á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de prevision, descuido ó negligencia por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia deben ser inmediatamente recogidas, y ántes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad é intachable conducta,

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuántas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios: su mision es más alta: en todas partes han de sentirse los efectos de su accion previsora, incesante y enérgica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si, como espero con fiadamento, V. S. llena tan preferente objeto, S. M., siempre atenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasion más propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demas funcionarios que lo imiten, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858. =Diaz.=Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 84.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al

Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Enero último, en que pide se dicte una disposicion con el fin de evitar las consultas y reclamaciones que se le dirigen, no obstante lo explicito y terminante del art. 6o de la ley orgánica de Milicias provinciales de 31 de Julio de 1855, por no haberse dado por algunas Autoridades el sentido que de su literal contexto se desprende, se ha servido resolver se reencargue el cumplimiento de lo mandado en el precitado artículo, que dispone, que los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presten servicio alguno de armas; ni de otra clase, ni se emplee á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno, exceptuándose los nombramientos de Fiscal de causas, Vocal de Consejos de guerra y demás comisiones analogas, siempre que no separe á los Jefes y Oficiales del punto de su respectiva residencia, y no les impida llenar sus deberes en la Milicia provincial.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Sr...

## MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio que el Juez de Letras de lo civil de aquella ciudad le ha dado cuenta del expediente seguido con motivo de la particion de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Francisco Manajo, del cual resulta que corresponden 842 pesos 57 centavos á los herederos de Manajo que se hallan en España, cuya cantidad ha sido depositada por orden del expresado Juez en poder de Don Vicente Arlegui, vecino de aquella capital.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á la mencionada suma acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el precitado Juez.

(Gaceta núm. 91.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Seccion eclesiástica.—Circular.

La ley de Instruccion pública, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre último, previene en su artículo II procure el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez á la semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposicion indicada á fortalecer y estrechar los vinculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se lleve á efecto; y á fin de que así se realice ha tenido á bien disponer se escite el celo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán á dictar las medidas oportunas para la ejecucion y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instruccion moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado á los párbulos, con amor y desinterés, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al

mismo tiempo la inclinacion á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligacion; innecesario fuera, por tanto, encargársela de nuevo, si no fuese por que S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo más mínimo la completa instruccion de sus súbditos en los deberes religiosos, base la más segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad pública.

De Real orden lo digo á V. para los efectos que procedan, debiendo V. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse á efecto esta disposicion en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor...

(Gaceta núm. 94.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus Augustos predecesores, se ha dignado, en el solemne acto de la adoracion de la Santa Cruz en el Viernes Santo, indultar á Modesto Azcariz y Salvador Valcárcos de la pena de muerte á que han sido condenados como reos de homicidio, el primero por la Audiencia de la Coruña y el segundo por la de Pamploña, conmutándosela por la de cadena perpétua; y conceder la misma gracia á Feliciano Tejedor, Luis José Jover, Juan Martínez Rodríguez, Antonio Vargas Feligrana y Joaquin Ainsa, procesados por dicho delito en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Zaragoza, si fueren condenados á la referida pena de muerte por ejecutoria.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á todas las autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:—El Capitan general de Estremadura acu-

dió á este Ministerio con fecha ca-lorze de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacer á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Gefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la Capital ó al lugar en que se encuentren los Castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real orden de trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco. S. M. á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó por conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y visto además lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en veinte y cuatro de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal supremo en su acordada de veinte de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes. Primera, Que á los facultativos civiles que, á falta de Castrenses y por circunstancias extraordinarias, asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los cinco reales por cada una de las visitas que previene la Real orden de veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de sanidad militar, en cuyo caso disfrutará el sueldo de reglamento. Segunda, Que á los Profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen así mismo, con cargo á dicho presupuesto, los veinte reales por cada reconocimiento que previene la Real orden de veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cin-

cuenta y tres. Tercera, Que igual abono de veinte reales por el mismo presupuesto, se haga á cada profesor civil que, por mandato de la autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar sesenta reales á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y distancias. Cuarta y última, que cuando las autoridades militares ordenen á los Profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que segun propone en su escrito de veinte y cuatro de Noviembre último, pueda tener efecto desde luego por el Ministerio de su digno cargo la circulacion de las anteriores instrucciones á las autoridades civiles dependientes del mismo, á quien corresponda su puntual observancia.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Diaz.

## Núm. 106.

Hallándose vacante por renuncia de D. Juan Gutierrez Sobron, la Alcaldia de la cárcel de Carrion dotada con 2,000 rs. anuales, he acordado publicarlo en el Boletín oficial, para que los que quieran presentarse aspirantes á aquel destino lo verifiquen dentro del término preciso de los 30 dias siguientes á la insercion de este anuncio en dicho periódico; en la inteligencia de que las solicitudes, que deberán presentarse en este Gobierno, han de ser escritas precisamente por los mismos interesados y venir acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificacion de la fé de bautismo que acredite que el aspirante es mayor de treinta años de edad.

2.º La partida de matrimonio.

3.º Certificacion de las Autoridades de los pueblos de su residencia

por las que conste su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado.

4. Los documentos necesarios para justificar que los mismos interesados son de arraigo ó que los garantizan personas que le tengan.

Palencia 14 de Abril de 1858.  
—El Gobernador, *Manuel García Sanchez.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GOBIERNO MILITAR**

*de la Provincia de Palencia.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 25 del mes próximo pasado lo siguiente:— Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Enero del año próximo pasado remitiendo originales las observaciones presentadas á su autoridad por el Comandante Cefe del depósito de bandera para Ultramar de Gijon, acerca de la admision de los sustitutos en las cajas de quintos y de las variaciones que en su concepto, seria conveniente introducir en las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 y Real orden de 23 de Junio de 1855 respecto á la estatura que en aquellas se exige á los voluntarios procedentes de la clase de paisanos, y á los premios que á los mismos se conceden en su alistamiento. Enterada S. M. teniendo presente una reclamacion de igual indole del Cefe del depósito de Alicante, cursada por el Director general de Infantería y el Capitan general de Valencia, y de conformidad con lo espuesto por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo Real en acordada de 2 de Marzo actual, se ha servido dictar las disposiciones siguientes, que comprenden los dos extremos citados, últimos de las observaciones de que trata la anteriormente citada comunicacion de V. E.:—Primera: No se exigirá á los voluntarios á que se refiere el art. 1.º del capítulo 3.º de las instrucciones para la recluta de Ultramar aprobadas en 28 de Febrero de 1854 más estatura que la que la ley de remplazos vigente señala para los que deben entrar en suerte para el del Ejército de la Península. Se-

gunda: Los premios que reciban por su enganche para los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico y segunda brigada, primera expedicionaria de Artillería del de Filipinas, serán los mismos respectivamente, segun se comprometan á servir por ocho ó seis años, que los señalados ó que se señalen á los que lo verifiquen para el Ejército de la península. Tercera. Los abonos de estos premios serán con cargo al fondo general de redenciones y en la forma misma en que se hacen respecto á los reenganchados dentro de aquellos Ejércitos y á los que habiéndolo verificado en el de la Península pasan al servicio de los mismos, en el concepto de que de los trescientos veinte reales que deben recibir los voluntarios al alistarse se les entregará sesenta al filiarse y el resto, al verificar el embarque para Ultramar. Cuarta: Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo mandado en esta Real orden, que tendrá cumplido efecto desde el dia primero de Mayo del año actual de mil ochocientos cincuenta y ocho. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que dé la publicidad conveniente á la espresada Real resolucion que ha de empezar á regir desde el dia primero del mes próximo venidero.»

Lo que para la publicidad que se recomienda se inserta en este Boletín oficial.

Palencia 12 de Abril de 1858:  
—El Brigadier Gobernador, *Manuel Alcaide.*

*Junta de Instruccion pública de la provincia de Palencia.*

**ESCUELAS VACANTES DE NIÑOS.**

Nombres de los pueblos.	Dotacion de la Escuela. Rs. vn.	Su clase.
Osorno. . . . .	3300	Elemental.
Autillo de Campos. . . . .	2500	Idem.
Villaconancio. . . . .	2500	Idem.
Melgar de Yuso. . . . .	2500	Idem.
Boadilla del Camino. . . . .	2500	Idem.
Pino del Rio y Celadilla. . . . .	2500	Idem.
Castil de Vela. . . . .	2000	Incompleta.
Cobos de Cerrato. . . . .	1750	Idem.
Villanueva de la Cueva. . . . .	1750	Idem.
Abastas. . . . .	1750	Idem.
Itero Seco. . . . .	1750	Idem.
Santa Cecilia del Alcor. . . . .	1500	Idem.
Villaturde. . . . .	1250	Idem.
Villamorco. . . . .	1000	Idem.
Lomás. . . . .	1250	Idem.
Bustillo del Páramo. . . . .	1250	Idem.
Villarmentero. . . . .	1000	Idem.
Calzadilla de la Cueva. . . . .	1000	Idem.
Cardeñosa. . . . .	1000	Idem.
Boada de Campos. . . . .	1000	Idem.
Villanueva del Rio. . . . .	750	Idem.

**DE NIÑAS.**

Aguilar de Campoó. . . . .	3000	Elemental.
Torquemada. . . . .	2200	Idem.
Cervera. . . . .	2200	Idem.
Osorno. . . . .	2200	Idem.
San Cebrian de Campos. . . . .	1667	Idem.
Sotobañado. . . . .	1667	Idem.
Melgar de Yuso. . . . .	1667	Idem.

**NOTAS.**

1.º Ademas de la dotacion señalada á las escuelas, cuya vacante se anuncia, percibirán los profesores las retribuciones de los niños y casa-habitacion.

2.º La escuela de niños de Osorno se proveerá por oposicion que dará principio el dia 17 del próximo mes de Mayo: las de niñas de Aguilar, Torquemada, Cervera y Osorno se proveerán en la propia forma, cuyas oposiciones de maestras comenzarán el 20 del mismo mes.

Los que aspiren á ejercitar en las oposiciones que se indican presentarán en la Secretaría de esta Junta con seis dias de anticipacion á los señalados los documentos que al efecto se exigen por el art.º 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Para las demas escuelas terminará el plazo de su vacante el dia 17 del citado Mayo, advirtiéndose que no se dará curso á solicitud alguna que no venga acompañada de la certificacion de buena conducta del aspirante y del título que tuviese ó un testimonio de él.

Palencia 13 de Abril de 1858. — El G. P., *Manuel García Sanchez.* — *Felipe Prieto y Aguado, Secretario.*

*D. Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido:*

Para llevar á efecto el piadoso objeto á que D. Tomás Barona vecino que fué de esta Ciudad destinó sus bienes segun su disposicion testamentaria bajo de la que falleció por haber cesado el usufructo que de los mismos bienes quedó establecido en dicho testamento y con asistencia de los Albaceas nombrados judicialmente por fallecimiento de los que aquel dejó elegidos se venden en licitacion pública dos casas y unas paneras con corrales situadas en esta Ciudad, una hera para el desgrane de mieses y ocho quñones de tierra en término de esta referida Ciudad y que hacen en junto ciento setenta y cuatro iguadas y ochenta y nueve esta-

dales con sujecion al pliego de condiciones hecho por los Albaceas, cuya subasta tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de esta Ciudad el dia veinte y dos, del próximo mes de Abril y sucesivos desde las once de la mañana en adelante. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de aquéllos bienes, hallándose de manifiesto el expediente en los dias intermedios en el oficio del Escribano refrendante para que puedan enterarse de las condiciones de subasta y demas convenientes:

Dado en Rioseco á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — *Ignacio Paez Jaramillo.* — Por su mandado, *Emeterio Albert.*

*D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de este partido en Baltanás.*

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por testimonio del Escribano D. Benito Villafuella á instancia de D. Manuel Fontados, vecino de la Ciudad de Burgos contra Andrés Gil vecino de Valdecañas, Manuela Royuela vecina de Villahan, Eladia Garcia, Fernando Cuesta y Benito de Rodrigo vecinos de dicho Villahan sobre pago de cuatro mil setecientos setenta reales que les son en deber procedentes de prestamo se ha dictado la sentencia siguiente:

*Sentencia.* En la villa de Baltanás á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano Juez de primera instancia de la misma y su partido; por ante mi el infrascrito Escribano de su Juzgado: Vistos y considerando que D. Manuel de Fontados ha probado bien y cumplidamente su accion y que los reos ejecutados Andrés Gil vecino de Valdecañas, Manuela Royuela, Eladia Garcia, Fernando Cuesta y Benito de Rodrigo, vecinos de Villahan no han probado ninguna escepcion, cuyos autos se siguen en rebeldia de los mismos. FALLO: Que debo declarar y declaro seguir la ejecucion adelante, y hacer trance y

remate de los bienes embargados para hacer el pago al Fontados de la cantidad de cuatro mil setecientos setenta reales y costas causadas y que se causaren hasta el real y efectivo pago; y por esta mi sentencia que será notificada y publicada con arreglo á derecho definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo = Pedro A. Valenciano. PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando Audiencia pública en Baltanás á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho de que yo el Escribano de su Juzgado doy fé.=Ante mi Benito Villafrauela, y en ausencia y rebeldía de los referidos Andres Gil y consortes, se pone el presente edicto que firmo en Baltanás á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Pedro A. Valenciano.=Por su mandado Benito, Villafrauela.

*Don Sebastian Martinez Obregon,  
Juez de primera instancia de  
esta villa de Astudillo y su partido.*

Por el presente de segundo emplazamiento se cita á todos los que se crean con derecho á los bienes vacantes por fallecimiento intestado de D. Pablo Arconada Ramos, natural de Poblacion de Campos, Presbítero y vecino de Palacios del Alcor en que falleció el diez y seis del actual, en cuyo expediente se han presentado reclamando la herencia Fermin, Julian, Tomas, Sabas, Juliana, María y Petra Roman Cuevas; Julian, Bruno, Ceferino, Ramon, Lucia y Petra Cuevas Villameriel, naturales de dicho Poblacion de Campos, parientes todos en tercer grado de consanguinidad del difunto, aperebiendo á los ignorados parientes en igual ó mas próximo grado del difunto, que de no verificar su comparecencia en el término de veinte días siguientes al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta

y ocho.=Sebastian Martinez Obregon.=Por mandado del Sr. Juez, Manuel Manrique.

#### *Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.*

El Domingo 18 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa la enagenacion en pública licitacion de 184 fanegas de cebada y de 96 idem de trigo sobre corta diferencia, procedentes de propios de la misma. Fuentes de Valdepero 6 de Abril de 1858.=El Alcalde, Pedro Mancho.

#### *Ayuntamiento constitucional de Tariego.*

Esta corporacion á los efectos ordenados por el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y lo dispuesto por ordenes posteriores, en Sesion celebrada en 26 de Marzo último, tiene acordado: el que todas las personas como contribuyentes ó representantes de los mismos, por fincas rústicas, urbanas y ganadería, radicantes en el término jurisdiccional de esta villa, presenten en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, á la mira y efecto de hacer una vez estable el padron de riqueza: Teniendo entendido que los que falten al cumplimiento de lo ordenado por el Ayuntamiento, ademas de exigirles la multa que se les imponga, pagarán los gastos de la evaluacion de sus fincas y utilidades, que se hará de oficio.

Tariego 7 de Abril de 1858.=El Alcalde Presidente; Guillermo Antolin.

#### *Ayuntamiento constitucional de Polentinos.*

Para que los individuos que componen la Junta pericial de este Ayuntamiento puedan proceder con el debido acierto á formar el amillaramiento, sobre el cual descansa la contribucion de inmuebles del mismo, correspondiente al año próximo venidero de 1859, es indispensable que todos los contribuyentes en di-

cho distrito presenten en la Secretaría de esta corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la Provincia, las relaciones de su respectiva riqueza incluso lo pecuario, y arregladas á los modelos vigentes; en el concepto que no haciéndolo así, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Polentinos 10 de Abril de 1858.  
=El Alcalde Presidente, Domingo Merino.

#### *Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento que ha merecido la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á subasta en arriendo los pastos del terreno comun y particular de este distrito municipal, estando señalado el dia dos del próximo Mayo y hora de las once de su mañana, á la puerta de la casa de Ayuntamiento para verificar el remate, el cual se habrá de ajustar al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría.

Becerril de Campos 11 de Abril de 1858.=El Presidente, Leon Abad.

#### *Ayuntamiento constitucional de Villada.*

Debiendo de ser desmontada y reedificada la panera del Pósito de esta villa, quedándola reducida á la mitad de la localidad que hoy tiene, se ha acordado ceder al empresario por premio de la reedificacion los escombros sobrantes hasta la cantidad de 1700 rs. en que los trabajos están presupuestados. Quien quisiere licitarlos acudirá á la Secretaría de este Ayuntamiento en la que se hallan de manifiesto las condiciones facultativas y económicas, hasta el acto del remate aplazado para las 12 de la mañana del Domingo 25 del actual.

Villada 11 de Abril de 1858 = Mariano Blanco.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Villaviudas, partido judicial de Baltanás, por muerte de D. Juan Velloz; su dotacion lo es de dos mil

reales anuales, pagados por trimestres de los fondos del comun, y 225 fanegas de trigo de buena calidad, que cobrará el agraciado en cada Setiembre por repartimiento que se le entregará al efecto, y ademas cuatro celemines de trigo por cada uno de los que se rasuren en sus casas, quedando de su cargo el pago de un Barboro Sangrador.

Los aspirantes se dirigirán al Alcalde por medio de súplicas francas, advirtiendo que la plaza será provista en el agraciado el 12 de Mayo próximo.

Villaviudas 13 de Abril de 1858.  
=El Alcalde, Pablo Diez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se hace saber que la primera Feria anual de Astudillo, provincia de Palencia, se celebrará en el corriente año en los dias 3, 4 y 5 del próximo mes de Mayo.=El Alcalde, Idefonso Escobar.

### CARRETELA Y TARTANA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden una Carretela y una Tartana montada en muelles; la persona que quiera comprarlo puede presentarse á Cipriano Sendino, Carretero, que vive en Palencia, Portillo de Doña María.



Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las píldoras de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

- 1.ª De su **composicion.** No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el análisis químico no podría descubrir en ellas el mas mínimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.
- 2.ª De la **manera de usarlas.** No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario **con buenas comidas,** y operan tanto mejor cuanto mas **fortificantes** son las bebidas ó alimentos que se toman **al mismo tiempo.**—Esta inmensa ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su **cura radical** sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demas purgantes.
- 3.ª De sus **propiedades.** Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los **males humores** (bilis, flemas, etc.) que engendran una **mala salud.**— Por este medio curan la multitud de enfermedades largas ó crónicas como **herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarros, gastritis, estreñimiento, obstrucciones del hígado** y otras, **tumores, llagas y úlceras,** etc., etc.

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)  
Cajas de 12 rs. y de 24 rs. En París, en casa del Sr. DE HAUT, médico y farmacéutico de las facultades de París y EN TODA ESPAÑA, en casa de los señores: BARRAL, CUEVAS, QUIJES, PARDEN, APROVISIONARSE EN MADRID EN CASA DE LOS SRES. SIMON, COLLANTES, CALBERON, ULZURUN, SAAVEDRA.

Estas Píldoras se venden en Palencia, en la Botica de D. Jacinto de las Heras.

Redaccion del Boletín oficial.  
Imprenta de Garrido y Prieto.  
Calle del Trompadero, núm. 8.